



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIDOS (22) de MARZO del AÑO (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAIME GUILLERMO CURVELO ROBAYO

DEMANDADO: RODRIGO RAFAEL ACUÑA MEZA

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00209-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) RODRIGO RAFAEL ACUÑA MEZA se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

- 1º- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 28 de agosto de 2017.
- 2º- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3º- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4º- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
J.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 019

HOY 23-03-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANÍA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2022

PROCESO: VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: FINASER LTDA

DEMANDADO: UNIDAD FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL REHABILISER IPS LTDA, LUIS FRANCISCO ARAUJO ARAUJO, LUIS CARLOS BUENA VIDAD Y EVA MEDINA GUERRERO

RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-00750-00

ASUNTO: SENTENCIA ESTIMATORIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **FINASER LTDA** identificado con NIT No. 800189475-9 en contra de **la UNIDAD FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL REHABILISER I.P.S LTDA** identificada con el NIT No. 900432928-8, el señor **LUIS FRANCISCO ARAUJO ARAUJO** identificado con la C.C No. 12.717.141, el señor **LUIS CARLOS BUENA VIDAL** identificado con la C.C No. 1.065.578.349, y la señora **EVA MEDINA GUERRERO** identificada con la C.C. No. 26.940.642.

HECHOS

PRIMERO: Mediante contrato de arrendamiento por escrito de fecha 11 de junio de 2015 FINASER LTDA, dio en arriendo el inmueble ubicado en la Calle 13 No. 8-62 Barrio Cañahuat de la ciudad de Valledupar a la empresa UNIDAD FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL REHABILISER IPS LTDA.

SEGUNDO: El canon de arrendamiento fue pactado inicialmente por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000) Mcte, mensuales inicialmente, reajustables de acuerdo al incremento legal, pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo mensual (Clausula IV), reajutable anualmente de acuerdo al incremento legal.

TERCERO: Los demandados, LUIS FRANCISCO ARAUJO ARAUJO, LUIS CARLOS BUENA VIDAD Y EVA MEDINA GUERRERO, igualmente suscribieron el referido contrato de arrendamiento, obligándose a garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones nacidas del mismo, por lo que son solidariamente responsables de cancelar la obligación y por ello se vinculan a la demanda.

CUARTO: Los demandados, UNIDAD FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL REHABILISER IPS LTDA, ADRIANA LIZBET ARAUJO MEDINA, LUIS FRANCISCO ARAUJO ARAUJO, LUIS CARLOS BUENA VIDAD Y EVA MEDINA GUERRERO, se encuentran adeudándole a mi poderdante la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$4.604.000) M/L; como capital por concepto de cánones de arrendamiento insolutos correspondientes a los siguientes meses: arriendo de junio de 2017 por valor de (\$2.302.000), mes de julio de 2017 por valor de (\$2.302.000), como capital; mas los meses que se siga causando desde la presentación de esta demanda, mas los intereses moratorios mensual a la tasa legal vigente, hasta que se efectuó el pago total de la obligación principal, mas las costas y las agencias en derecho del proceso.

QUINTO: Además de los cánones de arrendamiento insolutos, el demandado debe a mi poderdante la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$4.604.000) M/L: por concepto de sanción por incumplimiento estipulada en la clausula



XXV del contrato (clausula penal), lo que es igual a dos meses de arrendamiento vigente, exigibles ejecutivamente junto con la obligación principal.

SEXTO: Se invoca la causal por incumplimiento en el contrato de arrendamiento por parte del arrendatario, esto es, el no pago de los cánones de arrendamiento de la fecha pactada.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre FINASER LTDA y el demandado UNIDAD FONOAUDIOLOGICA INTEGRALREHABILISER IPS LTDA, sobre el inmueble ubicado en la Calle 13 No. 8 – 62 Barrio Cañahuatle la ciudad de Valledupar, cuyos linderos y medidas se encuentran descritas en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decretar la restitución del inmueble antes mencionado al demandante, ordenado el lanzamiento del arrendatario y su entrega inmediata.

TERCERO: Ordenar al demandado el pago de los cánones de arrendamientos vencidos y los que se sigan causando con los respectivos intereses moratorios vigentes establecidos por el gobierno nacional hasta la restitución de inmueble.

CUARTO: Que se condene al demandado al pago de las costas, costos del proceso y agencias en derecho.

CINCO: Se me reconozca personería para actuar.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada y radicada el día 21 de julio del año 2017, por reparto realizado por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, le correspondió a esta Juzgado; la demanda se admitió conforme al Art. 90 del CGP, el día veinte (20) de septiembre 2017, ordenándose la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del CGP.

La parte demandada UNIDAD FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL REHABILISER IPS LTDA fue notificada el día veinticinco de septiembre de 2017, cabe resaltar que el mismo no contestó a la presente demanda. El cuatro (04) de abril de 2018, el Juzgado dio aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, y profirió sentencia, ante la cual la parte demandante presentó solicitud de nulidad, en ese sentido el Juzgado mediante auto del veintitrés (23) de mayo de 2018 procedió a decretar la nulidad de la sentencia de fecha cuatro (04) de agosto de 2018 y se vinculó a los demandados LUIS FRANCISCO ARAUJO ARAUJO, LUIS CARLOS BUENA VIDA y EVA MEDINA GUERRERO, ordenándose notificar a los demandados vinculados de acuerdo a los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P, quienes no pudieron ser notificados, por cuanto el demandante desconocía la dirección de notificación, ordenándose su emplazamiento según lo establecido en el artículo 108 del precitado código quienes no comparecieron a este Despacho dentro del término señalado, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P procedió a designar como curado Ad – Litem al Dr. **VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGIN** quien se notificó el cuatro (04) de marzo de 2021, quien no contestó.

Por lo anteriormente expuesto, lo que procede es dictar sentencia escrita, de conformidad con lo establecido numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que reza “**Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución**”, en concordancia con lo establecido en el inciso final del parágrafo 3° del Art. 390 del C.G.P. “**Cuando se trate de procesos Verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739

a la audiencia”, igualmente que la parte demandante no solicitó pruebas, lo que hará esta Judicatura, no sin antes analizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento Procesal Civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a lo establecido en los Art. 384, 390 y S.S. del C.G.P., por lo que no existe causal que pueda invalidar lo actuado

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el despacho considera que el problema jurídico a resolver que plantea el sub examine se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Es procedente ordenar la restitución del Inmueble arrendado mediante contrato escrito de arrendamiento, suscrito entre FINASER LTDA y los señores UNIDAD FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL REHABILISER I.P.S. LTDA como arrendador y EVA MEDINA GUERRERO, LUIS FRANCISCO ARAUJO ARAUJO y LUIS CARLOS BUENO VIDAL como coarrendatarios, *sobre el inmueble ubicado en la Calle 13 No. 8 – 62 del Barrio Cañahuat de la ciudad de Valledupar – Cesar, cuyos linderos son NORTE: Predio de Lucas Monsalvo, SUR: Calle 6 en medio predio de Vitalia Dangond, ESTE: Con predio de Miguel Acuña y OESTE: Con predio de Rosa Petit?*

La tesis que sostendrá el despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario debe pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Adicionalmente este tipo o clase de contrato, contiene unas características especiales que son:

- Bilateralidad: El arrendador y el arrendatario se obligan recíprocamente.
- Consensualidad: se encuentra excepcionalmente, pero es de su esencia.
- De tracto sucesivo: Quiere decir que el goce se disfrutará en un lapso de tiempo y de la misma forma el canon será satisfecho periódicamente.
- Oneroso: Reporta un beneficio por ambas partes, adquiriendo a su vez, cada contratante un gravamen a favor del otro.
- Conmutativo o aleatorio: De ejecución periódica en el tiempo.
- Escritos y Verbales: Forma de pactarse

Analizadas las características antes descritas, miraremos las consecuencias Jurídicas del incumplimiento del contrato de arrendamiento, que hoy reclama el demandante en el escrito de demanda, con el que anexa plena prueba de la relación contractual que existe entre demandante y demandados, esto es, (contrato de arrendamiento obrante a folios 7 - 10), así mismo, prueba el actor la mora que a la fecha ostenta el extremo ejecutado, situación que de ninguna forma fue desvirtuada dentro del sub examine.



La causal de restitución invocada, es la MORA del arrendatario en los pagos (señalados en el hecho séptimo cuarto de la demanda).

Ahora, en el inciso 2°, del numeral 4. Del artículo 384 del C.G.P, se preceptúa que los demandados para ser oídos en juicio, deben pagar a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento o presentar los recibos de cancelación de la renta, frente al cual en diferentes oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha encontrado ajustadas a la Carta Política las limitaciones al derecho de defensa de la arrendataria demandada en un proceso de restitución de inmueble arrendado, restricciones que lo obligan a consignar el valor total de los cánones adeudados como presupuesto para ser escuchada en el juicio, o que haya cancelado el valor de los costos de servicios, cosas o usos conexos y adicionales que hayan asumido en virtud del contrato, e incluso que durante el trámite del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado continúe con el pago de la renta mientras este culmina. (Sentencia T-118-12), No obstante, en este caso en concreto, observa el Despacho que el demandante en la contestación de la demanda no se opuso a los hechos, con lo cual a este Juzgador no le queda dudas sobre la materialización de su conducta morosa, si en cuenta se tiene lo normado en el precitado artículo que enseña:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligada la demandada en virtud del contrato, esta no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.”

Entendiéndose que, para el caso que hoy nos ocupa el demandado no han actuado de ninguna de las dos formas que trata el artículo anterior, por lo que para esta Dependencia Judicial se insiste, que queda más que acreditada la mora, de los señores **UNIDAD FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL REHABILISER I.P.S. LTDA y EVA MEDINA GUERRERO, LUIS FRANCISCO ARAUJO** como arrendador **ARAUJO y LUIS CARLOS BUENO VIDAL** como coarrendatarios, luego entonces se encuentra que este han incumplido lo pactado en el contrato de arrendamiento de forma escrita en lo concerniente al pago de los cánones, configurándose la consecuencia Jurídica, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda, vale decir, se declarará terminado el contrato de arrendamiento pluricitado, se ordenará la restitución del inmueble en los términos predichos y el pago de los cánones causados durante el trámite de este proceso adeudados, teniendo en cuenta se subraya, el incumplimiento por parte de los arrendatarios, en el pago de los meses reclamados con la demanda, sino a los causados durante el curso del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **FINASER LTDA** identificado con NIT No. 800189475-9, en calidad de arrendador en contra de la **UNIDAD FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL REHABILISER I.P.S LTDA** identificada con el NIT No. 900432928-8 en calidad de arrendatario, y el señor **LUIS FRANCISCO ARAUJO ARAUJO** identificado con la C.C No. 12.717.141, el señor



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**

LUIS CARLOS BUENA VIDAL identificado con la C.C No. 1.065.578.349, y la señora **EVA MEDINA GUERRERO** identificada con la C.C. No. 26.940.642 en calidad de coarrendatarios, del inmueble descrito en el contrato obrante a folios 7 al 10 ubicado en Calle 13 No. 8 – 62 del Barrio Cañahuat de la ciudad de Valledupar

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el punto anterior, lo cual deberán hacer una vez ejecutoriada esta providencia, el señor demandado UNIDAD FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL REHABILISER IPS LTDA, ADRIANA LIZBET ARAUJO MEDINA, LUIS FRANCISCO ARAUJO ARAUJO, LUIS CARLOS BUENA VIDAL Y EVA MEDINA GUERRERO, de no hacerse dentro de ese término tres (3) días, informase al Juzgado para disponga librar oficio al señor ALCALDE DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve acabo la diligencia de lanzamiento con las mismas facultades del comitente.

TERCERO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
CR7

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº019 HOY 23- 03 – 2021, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 N°15- 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3º VALLEDUPAR, CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5801739

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL AÑO 2022.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: IDECESAR.

DEMANDADOS: ZAILIS DEL SOCORRO MERCADO FERNANDEZ.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00905-00.

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA A PODER.

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se acepte renuncia a poder. Sobre dicha solicitud el despacho procede:

RESUELVE:

Aceptar la RENUNCIA presentada por el Dr. **OSMA CAMELO CARDENAS** identificado con C.C N° 6794321 de Pailitas, Cesar con T.P N° 161.013 del C. S. de la J apoderado de la parte demandante, de acuerdo al art.76 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.
G.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019
HOY 23-03-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIDOS (22) de MARZO del AÑO (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FREDYS MANUEL RINCONES VEGA
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01114-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) FREDYS MANUEL RINCONES VEGA se encuentra debidamente notificado, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

- 1°- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 14 de diciembre de 2017.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
I.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019
HOY 23-03-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANÍA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 N°15- 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR, CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5801739

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL AÑO 2022.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA.

DEMANDADO: EDUIN RAFAEL LOPEZ SANCHEZ Y OTROS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01190-00.

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA A PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA.

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando se acepte renuncia a poder y se reconozca nueva personería jurídica, sobre dicha solicitud el despacho procede.

RESUELVE:

1° Aceptar la RENUNCIA presentada por el Dr. **JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO** identificado con C.C N° 1065637694 de Valledupar, Cesar con T.P N° 283830 del C. S. de la J apoderado de la parte demandante, de acuerdo al art.76 del C. G. P.

2° RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **WILBERTO JOSE ROSADO FRAGOZO** identificado con C.C 1065651052 de Valledupar, Cesar y T.P N° 291142 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido a el de acuerdo al art.77 del C. G. P y al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

G.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019

HOY 23-03-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

$L\alpha\beta \equiv \# - \theta \uparrow \odot f \sigma \blacklozenge :: L\Gamma \P q f \sigma 7 \ / \beta \odot \rightarrow \acute{\alpha} \pi \odot \acute{\alpha} \pi \#^2 \ \delta \odot \blacktriangleright \acute{\alpha} \pi \odot \acute{\alpha} \beta \ \acute{\alpha} \pi^{\circ} f \sigma^{\circ} 0 f \sigma 3 \ / \beta \odot p \pi^{\sim} \acute{\alpha} \beta ($
 $\blacktriangleright \acute{\alpha} \pi \odot \ \acute{\alpha} \beta \alpha 0 f \sigma 3 \ / \beta \odot p \pi$



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 N°15- 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3º VALLEDUPAR, CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5801739

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL AÑO 2022.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO.

DEMANDADOS: WILSON CALDERON MARTINEZ.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01415-00.

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA A PODER.

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se acepte renuncia a poder. Sobre dicha solicitud el despacho procede:

RESUELVE:

Aceptar la RENUNCIA presentada por el Dr. **OSMA CAMELO CARDENAS** identificado con C.C N° 6794321 de Pailitas, Cesar con T.P N° 161.013 del C. S. de la J apoderado de la parte demandante, de acuerdo al art.76 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.
G.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019

HOY 23-03-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIDOS (22) de MARZO del AÑO (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO

DEMANDADO: JULIAN ALFONSO FREITE CALDERON

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01417-00.

Acéptese renuncia de poder a **OSMA CAMELO CARDENAS** con cedula de ciudadanía N° 77.151.119 de Agustín Codazzi, Cesar y Tarjeta Profesional N°161.013 del CSJ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
I.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019

HOY 23-03-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANÍA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIDOS (22) de MARZO del AÑO (2022)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO PADILLA GOMEZ
DEMANDADO: MAURICIO BARRIONUEVO RODRIGUEZ
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE MODIFICACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00582-00.

Este despacho ha observado en el auto que modifica la liquidación del crédito de fecha 21 de febrero de 2022 hay una omisión de valores que se encuentran reflejados en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2021, estos valores se deben integrar para sacar el valor real de la obligación a cargo del deudor y a favor del acreedor, los cuales son **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018, **UN MILLON OCHOCIENTOS (\$1.800.000)** por concepto de clausula penal estipulada en la cláusula número catorce (14) del contrato de arrendamiento, **UN MILLON OCHOCIENTOS (\$1.800.000)** por concepto de clausula penal estipulada en la cláusula número quince (15) del contrato de arrendamiento, **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000)** por concepto de clausula penal estipulada en la cláusula número veintidós del contrato de arrendamiento, por la tanto la suma total es de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9.800.000)**.

Así las cosas y de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas este operador judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Modificar la presente liquidación de crédito en base a los estudios realizados por secretaria.

SEGUNDO.- Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias de derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

I.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 019

HOY 23-03-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANÍA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DIAGNOSTICOS Y DROGAS S.A.S

DEMANDADO: SUPERDESCUENTO SAN LUCAS S.A.S

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00848-00

ASUNTO: AUTO QUE NIEGA RENUNCIA DEL PODER

Este Despacho ha observado solicitud por parte del abogado de la parte demandada DR. DIANA LISBETH TORRES CASTILLA, identificada con CC. 49.722.222 de Valledupar y T.P. 158.172, a través de memorial solicitando renuncia de poder, sobre dicha solicitud el Despacho advierte que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, específicamente, lo concerniente a la comunicación de la renuncia enviada al poderdante, toda vez que no se acredita prueba de la misma, por consiguiente, **NO SE ACEPTA** la renuncia de poder presentada, hasta tanto se compruebe lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
MC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019

HOY 23-03 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 N°15- 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3º VALLEDUPAR, CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5801739

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL AÑO 2022.

REFERENCIA: MONITORIO.

DEMANDANTE: MARTHA LUZ MEZA MACHUCA.

DEMANDADO: EMIRO ALFONSO DIAZ ALTAMAR.

KATERINE HERRERA HERNANDEZ.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01402-00.

ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso se tiene que de los aquí demandados EMIRO ALFONSO DIAZ ALTAMAR se encuentra debidamente notificado, no obstante, KATERINE HERRERA HERNANDEZ no se encuentra debidamente notificada. En este sentido al observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el despacho procede:

RESUELVE:

1º NEGAR seguir adelante la ejecución.

2º REQUERIR al demandante para que agote las respectivas vías de notificación del demandado KATERINE HERRERA HERNANDEZ en el proceso de referencia conforme a lo dispuesto por el art 6 y 8 del decreto 806 y al art 291 y 292 del CGP para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.
G.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 019
HOY 23-03-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Veintidós (22) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO – SEVE SOCIEDADES POR ACCIONES IMPLIFICADAS S.A.S 900220829-7

DEMANDADO: KEINER DAVID GONZALEZ BOLIVAR

RADICADO: 20-001-41-89-002-2019-00091-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

En atención al memorial radicado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena la entrega de los mismos a nombre de CARCO SEVE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S

Número del Título	Valor
424030000686106	\$ 182.240,18
424030000689327	\$ 194.175,12
424030000692540	\$ 194.990,02
424030000695769	\$ 194.990,02
424030000698341	\$ 194.990,02
424030000701752	\$ 176.695,22
424030000704875	\$ 176.695,22

Con la entrega de estos depósitos judiciales no se sobrepasa en monto de la liquidación del crédito del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 019

HOY 23-03- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 N°15- 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR, CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5801739

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL AÑO 2022.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: FINICESAR.

DEMANDADOS: RAQUEL EUFEMIA ALVAREZ Y OTROS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00378-00.

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA A PODER.

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se acepte renuncia a poder. Sobre dicha solicitud el despacho procede:

RESUELVE:

Aceptar la RENUNCIA presentada por el Dr. **ARMANDO JAIME VEGA MOLINA** identificado con C.C N° 7573747 de Valledupar, Cesar con T.P N° 164030 del C. S. de la J apoderado de la parte demandante, de acuerdo al art.76 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

G.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019

HOY 23-03-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIDOS (22) de MARZO del AÑO (2022)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES
DEMANDADO: MARIA ELENA CONTRERAS VILLADA
ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00123-00.

Acéptese renuncia de poder a **HUGO ARMANDO BRIGARD CUELLO** con cedula de ciudadanía N° 1.065.582.756 de Valledupar, Cesar y Tarjeta Profesional N°220.547 del CSJ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
I.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019
HOY 23-03-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANÍA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



ACTA No. 15

Fecha de audiencia, Veintidós (22) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

Radicado: **20001-41-89-002-2021-00195-00**

Inicio audiencia: 2:30 p.m.

Terminación de audiencia. 2:45 p.m.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARCO-SEVE S.A.S

APODERADO: MADELEYNE RAMIREZ BARRETO

DEMANDADO: EMERSON GABRIEL CALDERON CAMARGO

INTERVINIENTES:

DEMANDANTE: CARCO-SEVE S.A.S

APODERADO: MADELEYNE RAMIREZ BARRETO

REPRESENTANTE LEGAL: PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO

DEMANDADO: EMERSON GABRIEL CALDERON CAMARGO

APODERADO: JESUS RAMON DIAZ CALDERON

El despacho no pudo realizar la audiencia, por motivos de fallas en el sistema, por lo que se reprogramará nuevamente. Las partes intervinientes estuvieron presentes en la sala de audiencia y así mismo estas se comprometieron a acordar una nueva fecha de audiencia. Esta no se acordó en lugar y tiempo ya que las partes por motivos laborales no se colocaron de acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Aplazar la audiencia por motivos de fallas en el sistema.

SEGUNDO. – Las partes se colocaran de acuerdo para fijar nueva fecha de audiencia

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
↓



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



DEMANDANTE: CARCO-SEVE S.A.S

APODERADO: MADELEYNE RAMIREZ BARRETO

REPRESENTANTE LEGAL: PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO

DEMANDADO: EMERSON GABRIEL CALDERON CAMARGO

APODERADO: JESÚS RAMON DIAZ CALDERON

Asistente,

Ilia Carballo.

ILIA MARGARITA CARBALLO CASTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIDOS (22) de MARZO del AÑO (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: RUTH MERY POLO ALVARADO, HERNAN FRANCISCO GRANADOS CORDOBA Y JOSE DEL CARMEN POLO MATA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00274-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) RUTH MERY POLO ALVARADO, HERNAN FRANCISCO GRANADOS CORDOBA Y JOSE DEL CARMEN POLO MATA que se encuentran debidamente notificados, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

- 1º- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 10 de mayo de 2021.
- 2º- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3º- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4º- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
I.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 019
HOY 23-03-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANÍA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 N°15- 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3º VALLEDUPAR, CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5801739

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL AÑO 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: KANDY LORENA GONZALES SEPULVEDA

DEMANDADO: ALBERTO LUIS ESQUIVEL MONCADA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00275-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandados (a) **ALBERTO LUIS ESQUIVEL MONCADA** se encuentran debidamente notificados, no obstante, el demandando ni los apoderados (a), no se opusieron a la demanda, por otra parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P,

RESUELVE:

1º- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 10 de mayo de 2021.

2º- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3º- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4º- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.
C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 019
HOY 23-03-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GUSTAVO SANCHEZ ARAUJO

DEMANDADO: SOCIEDAD IMPORTCARS S.A.S NIT 901082909-9

RADICADO: 20001-89-002-2021-00481-00

ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado para poder seguir adelante, con la ejecución necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho para poder seguir adelante con lo solicitado en el proceso de referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 019

HOY 23-03-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON C.C 85.465.680

DEMANDADOS: DICXIEH CAROLINA CALDERON DAZA C.C 1.065.592.948, ADELA PARRA PINEDA C.C 49.766.545 Y ANA ADELAIDA REALES MANJARREZ C.C 49.774.931

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00088-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ALEX GOMEZ GARZON**. En contra de **DICXIEH CAROLINA CALDERON DAZA, ADELA PARRA PINEDA Y ANA ADELAIDA REALES MANJARREZ**. La suma de:

- **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)** por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO, objeto de la presente acción judicial.

- Más los intereses de plazo desde el 31 DE OCTUBRE DE 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Más los intereses moratorios desde el 12 DE ABRIL DE 2021, hasta 30 DE OCTUBRE DE 2021.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°- Reconózcase personería jurídica al Dr (a) **ALEX GOMEZ GARZON**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez, (E)


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00019

HOY 23- 03 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AMG INVERSIONES S.A.S

DEMANDADOS: BRAYAN AUGUSTO CASTILLO ROSADO, ALVARO JESUS CASTILLO GALVAN Y ELVIRA ISABEL CASTILLO GALVAN

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00089-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **AMG INVERSIONES S.A.S.** En contra de **BRAYAN AUGUSTO CASTILLO ROSADO, ALVARO JESUS CASTILLO GALVAN Y ELVIRA ISABEL CASTILLO GALVAN.** La suma de:

- **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS, (\$3.700.000)** por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO, objeto de la presente acción judicial.

- Más los intereses de plazo desde 20 de octubre de 2021, hasta el día veinte 20 de diciembre de 2021

- Más los intereses moratorios desde el día veintiuno 21 de diciembre de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°- Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **ANGELA MARÍA GÓMEZ GIRALDO**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez, (E)


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00019

HOY 23- 03 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria